

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. Ricova S.A.S. Ddo. Poliplastics S.A.S. Rad. 080013153015 – 2020 – 00123 – 00

La sociedad Ricova S.A.S., instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad Poliplastics S.A.S., aportando como título base de recaudo título valor digitalizado.

La presentación de la demanda por canales virtuales viene autorizada por el Decreto Ley 806 de 2020, no obstante en tratándose de títulos valores ninguna modificación introdujo, de suerte que cuando se reclame el cumplimiento del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, resulta necesario acompañar el original, so pena que se niegue el mandamiento de pago; ello atendiendo a que de conformidad con el artículo 624 del C. de Co., el ejercicio del derecho requiere su exhibición.

Ahora bien, no desconoce este juzgado que en razón de las medidas sanitarias implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el acompañamiento del documento resulta imposible, pues se ha establecido que la administración de justicia laborará de manera virtual y excepcionalmente presencial.

Con el objeto de armonizar las especiales medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a la nueva modalidad del servicio y asegurar el acceso a la administración de justicia, es menester que cuando se adelante proceso de ejecución con base en títulos valores, el actor manifieste bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los mismos, habida cuenta que media causa justificativa para que se aporte digitalizado; ello en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del artículo 245 del C. G. del P.

Siendo de esta manera las cosas, deberá el demandante subsanar la demanda señalando en poder de quien se encuentra el título valor.

De otro lado, no menos importante resulta exigirle al actor que clarifique la calidad en que actúa, dado que afirma que comparece como representante legal suplente de la sociedad ejecutante y apoderado especial de la misma, sin que aporte el poder que lo habilite.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbdd8c7050f366eee47bfd5ab4b076816809a8644d1d9a3a5d7770fd48de252
d**

Documento generado en 24/11/2020 03:55:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>